

**Proyecto de Resolución**  
Borrador

*“Por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones”*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 mencionada establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, así como que el marco regulatorio haga énfasis en la regulación de mercados mayoristas.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene, entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.

Que el artículo 23 de la Ley 1341 de 2009, dispone que la CRC puede regular los precios de los servicios de telecomunicaciones cuando no haya suficiente competencia, se presente una falla de mercado o cuando la calidad de los servicios ofrecidos no se ajuste a los niveles exigidos.

Que el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 dispone que para el cumplimiento de sus funciones la CRC tiene la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones a los que tal ley se refiere.

Que mediante la Resolución CRT 2058 de 2009 se establecieron los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes y para la existencia de posición dominante en dichos mercados, entre otras, estableciéndose que el análisis de competencia se debe desarrollar en 3 etapas: (i) Definición del mercado relevante, (ii) Análisis de condiciones de competencia actuales y prospectivas y (iii) Medidas regulatorias.

Que tal y como se puede observar en el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución 2058 de 2009, la CRC, en un periodo no inferior a dos (2) años, debe revisar las condiciones de competencia en los mercados susceptibles de regulación ex ante.

Que tal y como consta en el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009, se encontró que el mercado "Voz Saliente Móvil" es un mercado susceptible de regulación *ex ante*, y mediante la Resolución CRT 2062 de 2009, confirmada por la Resolución CRC 2152 de 2009, se constató la posición de dominio de un proveedor de redes y servicios de telefonía móvil en el mercado.

Que del mismo modo, se encontró que los mercados "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional", "Mercado Mayorista de Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional" y "Mercado Mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional" también son mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que a partir de lo anterior, mediante las Resoluciones CRT 2066, 2067, 2171 y 2172 de 2009, la CRC fijó las siguientes medidas regulatorias: i) una regulación tarifaria sobre el diferencial de precios *on-net* y *off-net*, y ii) la obligación para el proveedor de redes y servicios con posición de dominio en el mercado "Voz Saliente Móvil" de poner a disposición de los proveedores de contenidos y aplicaciones una oferta mayorista. Así mismo, en cuanto al mercado mayorista de terminación móvil – móvil se consideró continuar aplicando las disposiciones regulatorias definidas en la Resolución CRT 1763 de 2007, "*Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones*", en la que se fijaron, entre otros aspectos, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes móviles en Colombia.

Que las Resoluciones CRT 2066 y 2171 de 2009 establecen, en primer lugar, que la CRC deberá verificar trimestralmente el cumplimiento de la regla tarifaria, que consiste en que la tarifa *off-net* de cada uno de los planes tarifarios del proveedor de redes y servicios constatado con posición de dominio, sea menor o igual, a la suma de la tarifa *on-net* del respectivo plan y el cargo de acceso por uso establecido en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, esto, con el objeto de reducir los precios relativos *on-net / off-net* hacia dicha red que acentúan las externalidades de red y el efecto club previamente identificados como las causas principales de la falla de mercado encontrada en el mercado relevante "Voz Saliente Móvil" y, en segundo lugar, las citadas resoluciones establecen que transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo máximo previsto para la implementación de la medida regulatoria, la CRC procedería a verificar los efectos de la medida regulatoria en el mercado "Voz Saliente Móvil" en ejercicio de sus facultades legales y en los términos indicados en las resoluciones citadas, con el fin de establecer si habría lugar a levantar o a mantener la restricción impuesta sobre el diferencial de tarifas *off-net* y *on-net* para el proveedor de redes y servicios con posición de dominio. A su vez, la Comisión consagró en dichas decisiones que continuaría evaluando alternativas de medidas regulatorias, inclusive a nivel mayorista, para fortalecer las condiciones de competencia de este mercado relevante.

Que el 6 de agosto de 2010, la CRC publicó el documento "*Diagnóstico Preliminar del Mercado 'Voz Saliente Móvil'*" en el que se presentó el análisis de la información disponible a la fecha adelantado por la CRC, así como algunos escenarios de medidas regulatorias adicionales, como la inclusión de las promociones en la regulación tarifaria del proveedor de redes y servicios dominante en el mercado "Voz Saliente Móvil" y la implementación de un esquema de remuneración para el mercado mayorista del tipo *Bill & Keep (B&K)* o *Sender Keeps All (SKA)*.

Que en atención al documento publicado por la CRC, se recibieron comentarios por parte de los siguientes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones: AVANTEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), COMCEL S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.

E.S.P. –ETB S.A., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y UNE -EPMTELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que el 22 de diciembre de 2010, la CRC publicó el documento denominado "*Consulta Pública - Escenarios Regulatorios para el Mercado Voz Saliente Móvil*" que contenía la totalidad de la situación actual del mercado en una primera parte, para luego someter a consulta de la industria un conjunto de alternativas regulatorias, que a la luz de todos los análisis y discusiones citadas previamente, podrían tener un impacto positivo sobre los niveles de competencia del mercado "Voz Saliente Móvil", bien sea a nivel minorista, mayorista o ambos.

Que con ocasión de la publicación de este documento, se recibieron comentarios por parte de AVANTEL S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), COMCEL S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. –ETB S.A., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y UNE -EPMTELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Que en febrero de 2011 la CRC publicó el documento "*Lineamientos sobre la revisión de mercados relevantes en 2011*" en el que se plasmó la agenda de trabajo propuesta, de carácter indicativa, para la vigencia 2011 en cuanto a la revisión de los mercados relevantes de telecomunicaciones, precisando el alcance que tendrían los ejercicios y análisis a desarrollar de manera particular respecto del mercado de voz saliente móvil.

Que adicionalmente, con motivo de la publicación de este documento se adelantó un foro sectorial el día 23 de marzo de 2011 en la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de generar espacios adicionales para la presentación de los planteamientos y argumentos que los diferentes interesados efectuaron a la CRC como respuesta al documento "*Escenarios Regulatorios para el Mercado Voz Saliente Móvil*".

Que en la mencionada reunión sectorial, los siguientes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones realizaron presentaciones con sus respectivas posiciones: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A., UNE -EPMTELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. y COMCEL S.A.

Que para la construcción de la presente propuesta regulatoria se tuvieron en cuenta los aportes realizados en el marco de las reuniones mencionadas y los comentarios remitidos por el sector.

Que la CRC llevó a cabo un riguroso estudio y análisis en materia de competencia, el cual tuvo en cuenta, entre otros elementos, la experiencia internacional regulatoria de la Unión Europea, el Reino Unido, y algunos países de la región como Perú, México, Ecuador y Paraguay, que consta en el Documento Soporte que para todos los efectos forma parte de la presente propuesta regulatoria y que arrojó que las condiciones de competencia en el mercado "Voz Saliente Móvil" se mantienen constantes en su gran mayoría en comparación a las condiciones del año 2008.

Que dentro del análisis mencionados, la CRC identificó como hechos nuevos en el mercado "Voz Saliente Móvil" los siguientes: (i) Entrada de operadores móviles virtuales: Uff Móvil – voz; UNE y ETB – datos; (ii) Entrada de nuevos operadores de red (UNE- banda de 2,5 GHz); (iii) Reducción costos de cambio exógenos – Portabilidad numérica móvil; (iv) Incremento concentración y *market share* a nivel de tráfico (Comcel); (v) Incremento concentración tráfico *on-net* de todos los operadores; y (vi) Precios promedio por debajo cargos de acceso de parte de todos los operadores. De igual manera se identificó que el efecto de la entrada de nuevos proveedores de red, de OMVs y la puesta en funcionamiento de la portabilidad numérica móvil depende crucialmente de las

condiciones de competencia actuales, que el incremento en la concentración de tráfico en torno al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constatado con posición de dominio en el mercado arroja aún más evidencia sobre la capacidad de influir en las decisiones de los usuarios a la hora de consumir servicios móviles a través de la política tarifa establecida por éste, y que se presenta una elevadísima proporción de tráfico *on-net*, en detrimento de tráfico *off-net*, que tiende a hacer a las redes insustituibles entre sí, lo que perjudica a los usuarios.

Que por lo anterior, el mercado “Voz Saliente Móvil” sigue constituyendo un mercado susceptible de regulación *ex ante* y que sus condiciones de competencia siguen presentándolo como un mercado con alta concentración, participaciones de mercado con diferencias considerables, barreras a la entrada, estratégicas y de expansión, distorsiones significativas en la determinación de precios, distribución ineficiente del tráfico cursado por los usuarios e incontestabilidad de ofertas comerciales.

Que en la actualidad, y en el caso particular colombiano, los cargos de acceso a redes móviles vienen siendo regulados mediante la utilización de un modelo de costos medios de largo plazo (LRIC) que permite identificar los costos eficientes de la prestación de la terminación para una empresa que es eficiente tanto técnica como económicamente.

Que la CRC cuenta con evidencia que le permite afirmar que los cargos de acceso a las redes móviles se encuentran alrededor de un 30-50% por encima de las tarifas *on-net* que cobran los proveedores a sus usuarios, lo que a todas luces refleja inconsistencias entre los costos que se están imputando actualmente los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan del mercado “Voz Saliente Móvil” por el tráfico *on-net*.

Que a partir de los análisis efectuados, la CRC ha encontrado que los costos de una llamada *off-net* son superiores a los costos de una llamada *on-net*, lo que genera incentivos adicionales para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones desestimulen el tráfico *off-net*, ya que costos superiores implican a su vez, precios elevados y, en consecuencia, los usuarios tienen menos incentivos para comunicarse con usuarios de otras redes.

Que la CRC también encontró que la diferencia en costos entre las tarifas *on-net* y *off-net*, originada en la diferencia entre el costo que se imputan los proveedores por el tráfico *on-net* y el cargo de acceso, hace que proveedores que deberían contar con una mayor proporción de tráfico *off-net* dentro de su *mix* de tráfico, como son los proveedores de menor participación de mercado, incurran en una estructura de costos desfavorable en comparación de la estructura de costos del proveedor constatado con posición de dominio en el mercado, por lo cual los cargos de acceso que se encuentran vigentes en la actualidad constituyen una barrera para la competencia en el mercado.

Que la necesidad de migrar la metodología de costeo del cargo de acceso en Colombia hacia una metodología LRIC puro, en línea con el estado del arte regulatorio a nivel internacional, queda en evidencia a partir de la diferencia significativa entre los costos que se imputan los operadores y los estimados con el modelo de costos medios de largo plazo con el que cuenta la CRC lo cual implica un cambio en la aproximación metodológica con la que a la fecha la Comisión ha estimado los cargos de acceso.

Que con el propósito de reducir las barreras a la competencia identificadas a nivel mayorista y facilitar la posibilidad de contestar las ofertas comerciales de los proveedores de redes y servicios

que participan en el mercado “voz saliente móvil” a nivel minorista, la CRC considera necesario intervenir regulatoriamente en el mercado mayorista de terminación móvil-móvil en todo el territorio nacional, reduciendo gradualmente los cargos de acceso a las redes móviles en un plazo de tres años y medio, con el fin de llegar al valor objetivo que arroja el modelo de costos LRIC puro con el que cuenta la CRC, de conformidad con el informe I presentado por DANTZIG Consultores Ltda.

Que teniendo en cuenta que la terminación en redes móviles constituye a su vez un insumo para los mercados de terminación fijo-móvil y de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional, la reducción de los cargos de acceso en el mercado de terminación móvil-móvil conlleva a su vez a que el cargo de acceso en éstos mercados se modifique con el propósito de prevenir posibilidades de arbitraje, distorsiones e ineficiencias entre los distintos mercados de terminación que involucran la terminación móvil.

Que teniendo en cuenta la información utilizada para alimentar el modelo de costos para estimar los cargos de acceso por uso y capacidad a redes móviles, se hace necesario definir la regla de actualización de los mismos.

Que la CRC también ha podido observar que todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan en el mercado “Voz Saliente Móvil” diferencian precios *on-net* y *off-net*, lo cual genera concentraciones ineficientemente altas de tráfico *on-net*, en detrimento del tráfico *off-net*, lo que tiende a hacer a las redes insustituibles entre sí.

Que la distorsión proveniente de los precios diferenciados reduce la necesidad de llamar a usuarios de otras redes, casi hasta el punto de la eliminación, lo que perjudica en términos de bienestar a los usuarios al reducir el número de usuarios con los que éstos se pueden comunicar.

Que adicionalmente la CRC encontró que la mencionada diferenciación de precios impacta de manera negativa el nivel de competencia en el mercado, generando ventajas artificiales para unos proveedores y costos de cambio endógenos que limitan la fluidez del cambio de usuarios entre redes.

Que esta diferenciación de precios genera externalidades de red (*tariff mediated externalities*), que constituyen una falla en el mercado “Voz Saliente Móvil” a nivel minorista, al distorsionar las variables de elección de los usuarios, quienes bajo dicha estrategia deben tener en cuenta adicionalmente a las variables de precio, tanto el tamaño del proveedor como la elección de proveedor de su círculo cercano, o de su *club*, incrementando el poder de mercado de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan en este mercado.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la estrategia de diferenciación de precios genera una externalidad de red que buscan explotar los proveedores, y que la misma resulta en menor competencia y en la reducción del bienestar de los usuarios, la CRC considera pertinente establecer reglas para la fijación de las tarifas, eliminando el diferencial de precios implementado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan en el mercado “Voz Saliente Móvil” con el fin de eliminar dicha falla de mercado.

Que así mismo, la CRC constató que persisten en el mercado “Voz Saliente Móvil” costos de cambio exógenos que reducen la competencia, en particular referidos a: (i) la necesidad de transparencia de los precios ofrecidos, que permitan a los usuarios hacer una comparación directa y sencilla entre los proveedores de redes y servicios que participan en dicho mercado, y (ii) la barrera al cambio

que representa la necesidad de desbloquear los equipos terminales móviles para ser usados con otro proveedor, generando costos transaccionales en los que tienen que incurrir los usuarios para evaluar la factibilidad y posibilidad de cambiar de proveedor.

Que en este sentido, la CRC considera pertinente (i) la implementación de un Portal de Transparencia de Precios, administrado por esta Entidad, con el propósito de mantener una base de datos actualizada y disponible para todo el público, en todo momento, en donde se puedan comparar los precios de todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que participan en el mercado "Voz Saliente Móvil", bajo unos parámetros que permitan una comparación estandarizada y sencilla de cada una de las ofertas comerciales de los mismos, lo que implica una modificación en los reportes de información que están obligados a presentar dichos proveedores y, (ii) garantizar que los terminales móviles puedan ser utilizados en cualquier red.

Que por lo dicho, la CRC considera imperativo intervenir el mercado "Voz Saliente Móvil" para generar un mercado con más y mejor competencia, y evitar que los problemas de competencia y las ventajas de un proveedor de redes y servicios en un mercado se puedan trasladar en problemas y ventajas en mercados conexos, en especial en un mercado de telecomunicaciones cada vez más convergente, por lo cual, se hace necesario introducir las siguientes medidas regulatorias al mercado Voz Saliente Móvil: (i) cambiar la aproximación metodológica con la que a la fecha la Comisión ha estimado los cargos de acceso, migrando de un modelo de costos medios de largo plazo a un modelo LRIC puro; (ii) reglas para la fijación de precios a nivel minorista, (iii) obligación de reporte de información de precios (Portal de Transparencia de Precios), y (iv) modificar el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011.

Que la CRC considera que las mencionadas medidas regulatorias de carácter general pueden contribuir a incrementar la competencia en el mercado "Voz Saliente Móvil", como el bienestar de los usuarios en el mercado tanto por incrementos en la competencia, como por menores costos de cambios, endógenos y exógenos, y por asignaciones más eficientes de precios en el mercado. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y adopción de las medidas particulares respecto del operador con posición dominante en el mercado voz saliente móvil.

Que la CRC procedió a desarrollar y publicar para comentarios del sector el día 31 de mayo de 2011, la propuesta regulatoria por la cual se modifican las Resoluciones CRT 1763 de 2007, CRT 1940 de 2008, CRC 3066 de 2011 y se dictan otras disposiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2696 de 2004.

Que una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen la competencia, esta Comisión encontró que las respuestas xx, xx y xx fueron afirmativas, por lo cual puso en conocimiento de dicha entidad la presente propuesta regulatoria, mediante envío efectuado el xxxxxx. En respuesta, la SIC conceptuó xxxxx

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, esto es, el <<fecha>>, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. XXX del xx de xxxx de 2011 y posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de CRC del xx de xxxx de 2011.

Que en virtud de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 8o. CARGOS DE ACCESO A REDES MÓVILES. Todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de TPBCLDI y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8A de la presente resolución:*

**TABLA 3**

<b>Cargos de Acceso</b>	<b>01-ene-12</b>	<b>01-ene-13</b>	<b>01-ene-14</b>	<b>01-ene-15</b>
<i>Uso (minuto)</i>	<i>79,58</i>	<i>64,56</i>	<i>52,38</i>	<i>42,49</i>
<i>Capacidad (E1)</i>	<i>29.373.423</i>	<i>26.281.954</i>	<i>23.515.854</i>	<i>21.040.878</i>

*(1) Expresado en pesos constantes de enero de 2011. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1o de enero de 2012, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de los proveedores de redes y servicios de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de TPBCLDI pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponde a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión.*

*PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los dos esquemas de cargos de acceso previstos en la Tabla 3 del presente artículo, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios.*

*PARÁGRAFO 2o. Cualquier proveedor de redes y servicios de TPBCLDI y demás proveedores de redes y servicios móviles podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual el proveedor de redes y servicios móviles a quien se le demande dicha opción, podrá requerir un periodo de permanencia mínima, que solo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho periodo de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a un (1) año.*

*En caso que se presente un conflicto, el proveedor de redes y servicios móviles debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores previstos en la tabla 3 del presente artículo, correspondientes a la opción de cargos de acceso elegida por el otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, mientras se logra un acuerdo de las partes o la CRC resuelve el conflicto en caso que el mismo se presente a su consideración.*

*PARÁGRAFO 3o. La liquidación de los cargos de acceso se realiza de manera mensual tomando la unidad asociada al esquema elegido; es decir, minutos mensuales cursados, bajo la opción de cargos de acceso por uso o E1s operativos en la interconexión, bajo la opción de cargos de acceso por capacidad.*

**PARÁGRAFO 4o.** En el esquema de remuneración mediante la opción de cargos de acceso por capacidad, cuando el tráfico ofrecido sobrepase la capacidad dimensionada de la interconexión, deberá ser enrutado a través de rutas específicas de desborde. Dicho tráfico de desborde será remunerado por minuto cursado al doble del valor del cargo de acceso por uso establecido en la Tabla 3 del presente artículo, siempre y cuando dicho tráfico no se haya generado por retrasos en la ampliación de las rutas por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que recibe los cargos de acceso. La ampliación del número de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución."

**ARTÍCULO 2.** Modificar el literal b) del numeral 1 del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual quedará así:

**"ANEXO 01**  
**Índice de Actualización Tarifaria**

**1. Actualización de los cargos de acceso.**

(...)

b) A partir del 1º de enero de 2012, la CRC actualizará anualmente los pesos constantes de 1º de enero de 2011, dados en el artículo 8 de la presente resolución, a pesos corrientes de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CA_t^{Corriente} = CA_{VigenciaResolución}^{Constante} * (1 - productividad\%) * \left( 1 + \left( \frac{IAT_{Diciembre\ del\ año\ t-1}^P - IAT_{1/2011}^P}{IAT_{1/2011}^P} \right) \right)$$

Donde,

$CA_t^{Corriente}$  = Cargos de acceso a aplicar durante el año t.

$CA_{VigenciaResolución}^{Constante}$  = Cargos de acceso estipulados en la Tabla 3.

$productividad\%$  = Factor de productividad de la industria igual a 2%.

$IAT_{Diciembre\ del\ año\ t-1}^P$  = IAT (promedio aritmético de los últimos 12 meses) para el mes de diciembre del año t-1

$IAT_{1/2011}^P$  = IAT (promedio aritmético de los últimos 12 meses) para el mes de enero de 2011".

**ARTÍCULO 3. REGLAS DE FIJACIÓN DE PRECIOS.** Los proveedores de redes y servicios móviles que participan en el mercado "Voz Saliente Móvil" al que se refiere el Anexo 02 de la Resolución CRT 2058 de 2009 y/o aquellas disposiciones que la modifiquen o sustituyan, no podrán diferenciar los precios de los minutos de voz ofrecidos a los usuarios según el destino de la llamada. Así mismo, las promociones, minutos a cero (0) costo y demás estrategias comerciales no podrán ser limitadas a una red de destino particular.





Los proveedores de redes y servicios móviles deberán implementar la regla mencionada en el presente artículo en dos etapas: una para planes nuevos y otra para planes actualmente usados por los usuarios, de conformidad con el siguiente calendario:

**Tabla 1. Calendario implementación**

Tipo de Plan	Fecha límite
Nuevos	1 de enero de 2012
Actualmente usados por los usuarios	30 de junio de 2012

**ARTÍCULO 4.** Modificar el artículo 16 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 16. TARIFAS. Los proveedores de redes y servicios móviles deberán registrar las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios, incluidos los paquetes de servicios, dentro de los dos (2) días hábiles anteriores a la entrada en vigencia de dicha tarifa, de conformidad con lo establecido en el formato 4 del Anexo 3 de la presente Resolución.*

*Los proveedores de servicios de acceso a Internet, servicio de IPTV y aquellos que ofrezcan mensajería de texto (SMS) o mensajería multimedia (MMS) deberán registrar las tarifas y demás condiciones comerciales de los planes tarifarios, incluidos los paquetes de servicios, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de dicha tarifa.”*

**ARTÍCULO 5.** Modificar el formato 3 del Anexo 3 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual quedará así:

**“FORMATO 3  
TARIFAS**

**A. Planes tarifarios para valor agregado.**

DESCRIPCIÓN	FECHA DE EMISIÓN DEL DOCUMENTO	ARCHIVO
1	2	3

**1. Descripción:** Se deben especificar los nombres de los planes que se van a registrar.

**2. Fecha de emisión del documento:** Corresponde a la fecha de inicio de la vigencia del plan o tarifa.

**3. Archivo:** Archivo adjunto que contiene la descripción detallada de los planes registrados. El archivo debe ser de tipo “hoja de cálculo”, de manera que sea fácilmente manejable.”

**ARTÍCULO 6.** Adicionar el formato 4 al Anexo 3 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el cual será del siguiente tenor:

**“FORMATO 4  
TARIFAS**

**Planes tarifarios para proveedores de redes y servicios móviles**

Nombre del Plan	Modalidad de Pago	Cargo Fijo	Minutos Incluidos con destino a la misma red	Minutos Incluidos con destino a otras redes	Precio por Minuto - Llamada mismo operador	Precio por Minuto - Llamada otro operador	Tipo de Plan	Valor Minuto Adicional - Llamada mismo operador	Valor Minuto Adicional - Llamada otro operador
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Mensajes de Texto Incluidos	No. Mensajes de Texto Incluidos - Misma red	No. Mensajes de Texto Incluidos - Otras redes	Precio Mensaje de Texto - Mensaje a mismo operador	Precio Mensaje de Texto - Mensaje a otro operador	Datos Móviles Incluidos	Capacidad Datos Móviles	Descripción Datos Móviles	Promociones	Otras Características
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

- Nombre del plan: Nombre con el cual se identifica el plan tarifario ofrecido.*
- Modalidad de Pago: Señalar si el plan se ofrece en modalidad prepago o postpago.*
- Cargo Fijo: Monto fijo mensual que debe pagar el usuario por el plan. En caso de planes prepago, señalar no aplica (N/A).*
- Minutos Incluidos: Si es un plan en modalidad de postpago, cuantos minutos con destino a la misma red incluye la bolsa del plan. Si es prepago, señalar no aplica (N/A).*
- Minutos Incluidos: Si es un plan en modalidad de postpago, cuantos minutos con destino a otras redes incluye la bolsa del plan. Si es prepago, señalar no aplica (N/A).*
- Precio por minuto – Llamada mismo operador: En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz para una llamada con destino al mismo operador que origina la llamada. En modalidad postpago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan.*
- Precio por minuto – Llamada otro operador: En modalidad prepago, indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz para una llamada con destino a un operador diferente al que origina la llamada. En modalidad postpago, este valor corresponde a la división del cargo fijo atribuible al servicio de voz dividido por la cantidad máxima de minutos incluidos en el plan.*
- Tipo de plan: Indicar si el plan es abierto o cerrado.*
- Valor minuto adicional – Llamada mismo operador: Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan para una llamada con destino al mismo operador que origina la llamada. Si el plan es cerrado o en modalidad prepago, señalar no aplica (N/A).*
- Valor minuto adicional – Llamada otro operador: Indicar el valor en pesos colombianos del precio por minuto de voz adicional a los contenidos en el plan para una llamada con destino a un operador diferente al que origina la llamada. Si el plan es cerrado o en modalidad prepago señalar no aplica (N/A).*
- Mensajes Cortos de Texto incluidos: Señalar si el plan contiene (Si) o no contiene (No) mensajes cortos de texto en el plan contratado.*
- Número de cortos de texto incluidos – misma red: Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto con destino a la misma red contenidos en el plan. Si no contiene, señalar no aplica (N/A).*

13. *Número de mensajes cortos de texto incluidos – otras redes: Indicar la cantidad de mensajes cortos de texto con destino a otras redes contenidos en el plan. Si no contiene, señalar no aplica (N/A).*
14. *Precio mensaje corto de texto – Mensaje a mismo operador: Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto con destino al mismo operador que origina el mensaje de texto.*
15. *Precio mensaje corto de texto – Mensaje a otro operador: Indicar el valor en pesos colombianos del precio por mensaje corto de texto con destino a un operador diferente al que origina el mensaje de texto.*
16. *Datos Móviles incluidos: Señalar si el plan tarifario incluye (Si) o no (No) datos móviles.*
17. *Capacidad datos móviles: Indicar si el plan incluye un plan ilimitado de datos (Ilimitado) o una cantidad limitada de datos (# Mb). Si el plan tarifario no incluye datos móviles, señalar no aplica (N/A).*
18. *Descripción datos móviles: En un máximo de 500 caracteres, describir el tipo de datos móviles que contiene el plan (acceso únicamente a redes sociales, chat, ilimitado, etc).*
19. *Promociones: En un máximo de 500 caracteres, describir el tipo de promociones, minutos a cero (0) costo y demás características incluidas en el plan al momento de su contratación.*
20. *Otras características: En un máximo de 500 caracteres describa características adicionales del plan tarifario a las descritas en los anteriores numerales”.*

**ARTÍCULO 7. REPORTE EXTRAORDINARIO.** Por una sola vez, los proveedores de redes y servicios móviles deberán registrar en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST) o en el Sistema de Información Integral una vez esté en operación, la información detallada sobre los planes tarifarios vigentes y en uso, de conformidad con el formato 4 del Anexo 3 de la Resolución CRT 1940 de 2008, a más tardar el 30 de septiembre de 2011.

**ARTÍCULO 8.** Modificar el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO 105. EQUIPOS TERMINALES.** Los equipos terminales necesarios para la utilización de los servicios de comunicaciones, pueden ser elegidos libremente por los usuarios, quienes deben utilizar equipos homologados, cuando dicha homologación sea obligatoria, de acuerdo con lo establecido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Ningún proveedor de servicios de comunicaciones puede solicitar o exigir a sus usuarios la adquisición o utilización de equipos terminales determinados, suministrados por el proveedor o por un tercero.*

*Adicionalmente, los proveedores están obligados a activar los equipos terminales que se encuentren homologados y habilitados para funcionar en su red. Cuando la homologación no sea obligatoria, los proveedores deben hacer públicos, los requisitos técnicos que un equipo terminal debe cumplir para conectarse a su red de manera tal que se le garantice al usuario la libertad de elegir y adquirir el terminal de su elección.*

*Los proveedores de servicios de comunicaciones no podrán bloquear o restringir el uso de equipos terminales en redes distintas a las suyas, salvo en el evento en que se haya establecido una cláusula de permanencia mínima como consecuencia del financiamiento o subsidio de un equipo terminal requerido para la prestación del servicio. Una vez finalizado el mencionado periodo de permanencia, el proveedor deberá proceder automáticamente a desbloquear el equipo terminal sin que se requiera para ello la solicitud del usuario en tal sentido.*

*En los casos en que se establezca una cláusula de permanencia mínima, como consecuencia de la fijación de una tarifa especial o el subsidio o financiamiento del cargo por conexión, los proveedores no podrán bloquear el uso de los equipos terminales en redes distintas a las suyas.*

*Dichas condiciones deben quedar de manera expresa en las cláusulas contractuales, así como las consecuencias derivadas de su aceptación.*

**PARÁGRAFO:** *En el evento en que el usuario solicite la portación de su número, el proveedor donante debe desbloquear el equipo terminal, inclusive si se encuentra dentro del período de permanencia mínima que se ha establecido como consecuencia del financiamiento o subsidio de un equipo terminal. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que haya surgido para el usuario de pagar las sumas asociadas a la terminación anticipada del contrato.”.*

**ARTÍCULO 9. MEDIDAS REGULATORIAS ADICIONALES.** Las medidas regulatorias de carácter general contenidas en la presente resolución se expiden sin perjuicio de la revisión y adopción de las medidas particulares respecto del operador con posición de dominante en el mercado “Voz Saliente Móvil”.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, modifica en lo pertinente el numeral 1 del Anexo 01 y el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, los formatos 3 y 4 del Anexo 3 y el artículo 16 de la Resolución CRT 1940 de 2008, el artículo 105 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**